



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869- 2023- MINEM/CM

Lima, 7 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0131-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Diego Ruby Alcocer Rojas
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0472-2014-MEM-DGM/V, de fecha 07 de octubre de 2014, sustentada en el Informe N° 183-2014-MEM-DGM/DTM/PAM, la Dirección General de Minería (DGM) otorgó a Diego Ruby Alcocer Rojas el derecho de reaprovechamiento del Pasivo Ambiental Minero (PAM), identificado con código ID 8640, sub tipo de relaves, de la Ex Unidad Minera (EUM) denominada "Kiowa", ubicada en el distrito de Quequeña, provincia de Antabamba, departamento de Arequipa.
2. Por Informe N° 0280-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Dirección Técnica Minera (DTM), referido a la identificación y clasificación de PAM en las EUM de "muy alto" y "alto" riesgo en la provincia y región de Arequipa, se señala, entre otros, que en cumplimiento al objetivo general señalado en el Plan de Manejo de la Gestión de PAM 2020-2022 se programó la evaluación en campo de la EUM Ccapo y Kiowa con pasivos ambientales mineros. Asimismo, se menciona que la EUM Ccapo y Kiowa, según inventario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0200-2021-MINEM/DM, se encuentra conformada por 5 y 14 PAM respectivamente. Del mismo modo, el citado informe concluye señalando que, como resultado de la verificación y evaluación del estado situacional actual de los PAM de la EUM Ccapo y Kiowa, se tiene que, con información relevante para la actualización del inventario de PAM, se debe considerar doce (12) PAM y excluir dos (02) PAM, conforme a las tablas 8 y 9 del citado informe.
3. Mediante Decreto del 21 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 0280-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM se registra la verificación y evaluación de los PAM que conforman la EUM Kiowa, entre ellos el PAM con ID 8640, la misma que se realizó con fecha 16 de noviembre de 2020.
4. Por Informe N° 0329-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 21 de octubre de 2021, se señala que mediante Resolución N° 0472-2014-MEM-DGM/V, la DGM otorgó a Diego Ruby Alcocer Rojas el derecho de reaprovechamiento del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

Pasivo Ambiental Minero (PAM) identificado con código ID 8640, sub tipo de relaves, de la Ex Unidad Minera (EUM) denominada "Kiowa". El citado informe concluye señalando que corresponde que Diego Ruby Alcocer Rojas acredite haber presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado ante la autoridad competente del derecho de reaprovechamiento otorgado mediante Resolución N° 0472-2014-MEM-DGM/V.



5. Mediante Auto Directoral N° 0457-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 21 de octubre de 2021, sustentado en el Informe N° 0329-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM dispuso que, en el plazo de diez (10) días hábiles, Diego Ruby Alcocer Rojas acredite haber presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado ante la autoridad ambiental competente, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado a través de la Resolución N° 0472-2014-MEM-DGM/V, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador por la no presentación del estudio ambiental para el reaprovechamiento y posterior remediación del pasivo ambiental minero otorgado.



6. Mediante Informe N° 0186-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 21 de mayo de 2022, se señala, entre otros, que Diego Ruby Alcocer Rojas no ha cumplido con responder a lo requerido mediante Auto Directoral N° 0457-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 21 de octubre de 2021.



7. El citado informe señala que, conforme a la información remitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) se tiene que mediante Memorando N° 02696-2021/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 30 de noviembre de 2021, la DGAAM señaló que no se tiene conocimiento de ningún estudio ambiental presentado por el administrado. Asimismo, mediante Oficio N° 297-2022-GRA/ARMA, de fecha 28 de abril de 2022, la autoridad regional del medio ambiente del Gobierno Regional de Arequipa indicó que, el administrado no ha presentado ningún estudio ambiental respecto al PAM otorgado en reaprovechamiento. Además, mediante Oficio N° 00893-2021-SENACE-PE/DEAR, el SENACE indicó que, revisada su base de datos, no se registra ningún estudio ambiental respecto al PAM otorgado al administrado.



8. El mismo informe señala que, conforme a los hechos verificados, se tiene que Diego Ruby Alcocer Rojas habría incurrido en la presunta infracción administrativa señalada en la siguiente tabla:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

N°	Acto u omisión que constituirían infracciones administrativas	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	Diego Ruby Alcocer Rojas no cumplió con la presentación del instrumento de gestión ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con códigos ID 8640.	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2009-EM.</p> <p>Artículo 61.- De la solicitud de reaprovechamiento (...)</p> <p>El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.</p> <p>Norma Tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.</p> <p>Artículo 52.- De las infracciones y sanciones</p> <p>Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:</p> <p>(...)</p> <p>52.8. En caso el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT. (...)</p>

9. El mencionado informe señala que, en consecuencia, Diego Ruby Alcocer Rojas no ha cumplido con presentar lo requerido en la Resolución N° 0472-2014-MEM-DGM/V, en concordancia con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de PAM, por lo que corresponde dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo y, considerando el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

Supremo N° 04-2019-JUS, es pertinente notificarle con el objetivo de que dicho administrado realice los descargos correspondientes.

10. Mediante Auto Directoral N° 0248-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 16 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 0161-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, se resuelve: 1. Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Diego Ruby Alcocer Rojas, imputándosele a título de cargo el siguiente hecho:



N°	Hecho	Infracción	Norma establece la sanción	que la	Sanción Pecuniaria
1	Diego Ruby Alcocer Rojas no cumplió con la presentación del instrumento de gestión ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 8640.	Incumplir el artículo 61 del Decreto Supremo N° 059-2005-EM	Numeral 52.8 del artículo 52 - del D.S. N° 059-2005-EM		Hasta 10 UIT



2. Otorgar a Diego Ruby Alcocer Rojas, titular del derecho de reaprovechamiento del pasivo ambiental minero, identificado con código ID 8640, sub tipo relaves, de la EUM "Kiowa", el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular los descargos que correspondan, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 
11. Mediante Informe N° 0241-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 28 de junio de 2022 (informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Diego Ruby Alcocer Rojas) respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 8640, sub tipo relaves, de la EUM "Kiowa", se señala, entre otros, que el administrado no ha presentado sus descargos. Asimismo, indica que, si bien el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera señala que, en caso de que el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del citado reglamento, será sancionado hasta con una multa de 10 UIT, de conformidad con el último párrafo del artículo 52 de la citada norma que, para el caso de remediadores voluntarios, las multas máximas a ser impuestas respecto de las correspondientes infracciones serán de hasta el 20% de lo que se indique en el respectivo numeral de dicho artículo.

12. El mismo informe señala que, considerando el tiempo transcurrido desde el otorgamiento del derecho de reaprovechamiento y que el administrado no ha cumplido con la obligación de presentar el estudio ambiental, corresponde



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

imponer el tope de la sanción por la infracción establecida en el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, al tratarse de un PAM que puede tener repercusiones negativas en el ambiente que lo rodea.

Tabla N° 1		
N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa Final
1	Diego Ruby Alcocer Rojas no cumplió con la presentación del estudio de impacto ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 8640, sub tipo relaves, de la EUM "Kiowa",	02 UIT
	Propuesta de Multa Total	02 UIT

13. El citado informe concluye señalando que, mediante Resolución N° 0472-2014-MEM-DGM/V se otorgó a Diego Ruby Alcocer Rojas el derecho de reaprovechamiento sobre el pasivo ambiental minero, identificado con código ID 8640, sub tipo relaves, de la EUM "Kiowa", y tuvo 01 año para presentar el estudio ambiental correspondiente para el reaprovechamiento y posterior remediación del mencionado pasivo. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo prudente sin que el administrado haya cumplido con la obligación, establecida en el artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 52.8 del artículo 52 del citado reglamento, por lo que corresponde aplicar la sanción correspondiente.

14. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 0241-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, se resuelve notificar al administrado, con la finalidad de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la referida resolución, por no cumplir con la presentación del estudio de impacto ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero, identificado con código ID 8640, sub tipo relaves, de la EUM "Kiowa".

15. Mediante Escrito N° 3334551, de fecha 15 de julio de 2022, el recurrente presentó sus descargos al Informe N° 0241-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM. Asimismo, en el considerando 21 de la Resolución Directoral N° 0131-2023-MINEM/DGM se señala que, en cuanto a los argumentos y fundamentos de derecho indicados en el descargo, el administrado no ha señalado mayor argumentación que desvirtúe la conducta imputada por la DGM.

16. Mediante Resolución Directoral N° 0131-2023-MINEM/DGM, de fecha 24 de febrero de 2023, la DGM resuelve: Primero.- Declarar la responsabilidad administrativa de Diego Ruby Alcocer Rojas por la no presentación del estudio de impacto ambiental sobre el derecho de reaprovechamiento del PAM, identificado con código ID 8640, sub tipo de relaves, de la EUM denominada "Kiowa", ubicada en el distrito de Quequeña, provincia de Antabamba, departamento de Arequipa; Segundo.- Sancionar a Diego Ruby Alcocer Rojas con el pago de una multa ascendente a (dos) 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA SOLES - CUENTA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

RECAUDADORA-MULTAS- MINEM 0011-0661-0100072127-62, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de cobro coactivo, una vez consentida la resolución; Tercero.- El pago de la multa impuesta a Diego Ruby Alcocer Rojas no lo exime de cumplir con presentar el estudio de impacto ambiental respecto al derecho de reaprovechamiento del PAM, identificado con código ID 8640, sub tipo de relaves, de la EUM denominada "Kiowa", ubicada en el distrito de Quequeña, provincia de Antabamba, departamento de Arequipa, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

- 
17. Mediante Escrito N° 3469449, de fecha 15 de marzo de 2023, Diego Ruby Alcocer Rojas interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0131-2023-MINEM/DGM.
 18. Por Resolución N° 0051-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de mayo de 2023, el Director General de Minería dispone calificar el recurso como de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00698-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de junio de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0131-2023-MINEM/DGM, de fecha 24 de febrero de 2023, que resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Diego Ruby Alcocer Rojas por la no presentación del estudio de impacto ambiental sobre el derecho a reaprovechar el PAM, identificado con código ID 8640, sub tipo de relaves, de la EUM denominada "Kiowa"; y sancionar a Diego Ruby Alcocer Rojas con el pago de una multa ascendente a (dos) 2 UIT, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 20. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
23. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la validez del acto administrativo, señalan que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
24. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
25. El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
26. El numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
27. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la prescripción administrativa, estableciendo que: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

- 
28. El artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señalando que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este; 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio; 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

- 
- 
29. El numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que señala que constituye infracción pasible de ser sancionada de conformidad a la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y el citado reglamento, en caso el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del reglamento, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT.

- 
30. El penúltimo párrafo del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que establece que en el caso de los remediadores voluntarios, las multas máximas a ser impuestas respecto de las correspondientes infracciones, serán de hasta el 20% de lo que se indique en el respectivo numeral del presente artículo. El pago de la multa no exime a los remediadores del cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la infracción.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM



31. El artículo 53 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que regula el procedimiento sancionador, señalando que en caso se verifique que el titular incurrió en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 52, se procederá de la siguiente manera: 53.1. La autoridad competente notificará al responsable del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, 53.2. El responsable de la ejecución de las medidas de remediación ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la autoridad competente con las pruebas que considere pertinentes; 53.3. La autoridad competente realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 53.4. Luego de verificada la existencia de una infracción, la autoridad competente resolverá imponiendo la sanción correspondiente, notificándose de ello al responsable infractor; 53.5. La resolución a la que se refiere el numeral anterior podrá ser impugnada mediante los recursos mencionados en el artículo 207 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los plazos y forma que para dicho fin establece la norma señalada.



32. El artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que establece que la solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos. En caso el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM. Una vez recibida la solicitud, la DGM u órgano regional competente podrá, de considerarlo pertinente, programar una visita de campo para verificar su ubicación, condición de pasivo ambiental y/u otros. La DGM deberá verificar la existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento, dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud. En caso de las personas o entidades que ejerzan el derecho de exclusividad dentro de los plazos del artículo 60 del reglamento, la DGM deberá verificar que tengan la condición de generador, titular de concesión minera u otro, que les permita acceder a dicho derecho. En caso de conflictos sobre mejor derecho entre las partes, la DGM resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12-A del mismo reglamento. El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.



33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. Mediante Resolución N° 0472-2014-MEM-DGM/V se otorgó a Diego Ruby Alcocer Rojas el derecho de reaprovechamiento del PAM, identificado con código ID 8640, sub tipo de relaves, de la EUM denominada "Kiowa". Asimismo, conforme al artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el administrado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda.
36. En el presente caso, la autoridad minera, al advertir que el recurrente no había presentado el estudio ambiental establecido en la norma señalada en el considerando anterior, inició un procedimiento administrativo sancionador a Diego Ruby Alcocer Rojas, mediante Auto Directoral N° 0248-2022-MINEM-DGM/DTM, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora de no cumplir con la presentación del estudio de impacto ambiental respecto del derecho de reaprovechamiento del PAM, identificado con código ID 8640, sub tipo de relaves, de la EUM denominada "Kiowa", requiriendo que presente sus descargos dentro del plazo de 15 días hábiles, no habiéndolo presentado.
37. Posteriormente, se notificó al recurrente el Informe N° 0241-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM (informe final del procedimiento administrativo sancionador), para que presente sus descargos quien lo hizo y fue evaluado por la DGM. Finalmente, la autoridad minera, mediante Resolución Directoral N° 0131-2023-MINEM/DGM, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Diego Ruby Alcocer Rojas por la no presentación del estudio de impacto ambiental sobre el derecho a reaprovechar el PAM, identificado con código ID 8640, sub tipo de relaves, de la EUM denominada "Kiowa", y sancionar a Diego Ruby Alcocer Rojas con el pago de una multa ascendente a (dos) 2 UIT.
38. Revisado el expediente materia de autos, debe señalarse que el Auto Directoral N° 0248-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 16 de mayo de 2022, con el cual se inicia el procedimiento administrador, conforme al acta de notificación personal que obra a fojas 34 del expediente y fue notificado al recurrente el 30 de mayo de 2022 y la resolución que sanciona al recurrente,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

conforme al acta de notificación personal que obra a fojas 79 del expediente, fue notificada el 07 de marzo de 2023.

 39. En el presente caso, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la autoridad minera, de conformidad con numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se habría excedido en 07 días el plazo de nueve (9) meses para resolver el procedimiento sancionador iniciado al recurrente. Asimismo, es necesario precisar que conforme al numeral 2 del artículo 259 de la citada ley, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

 40. Por lo antes expuesto, debe señalarse que la resolución impugnada no se encuentra conforme a ley, por lo que se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

41. Asimismo, conforme se advierte del expediente, en el presente caso, la autoridad minera inició un procedimiento sancionador por una "infracción permanente", debiendo precisarse que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, específicamente en el caso de infracciones permanentes, se considera desde el día en que la acción cesó. Por tal motivo, al no haber prescrito la infracción imputada al recurrente, se recomienda a la autoridad minera proceder conforme al numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

 v. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0131-2023-MINEM/DGM, de fecha 24 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la DGM cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y posteriormente proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 de la citada ley y resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

 **SE RESUELVE:**

Artículo primero: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0131-2023-MINEM/DGM, de fecha 24 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, y de todo lo actuado posteriormente.



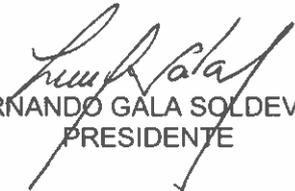
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 869-2023-MINEM-CM

Artículo segundo: Reponer la causa al estado en que la DGM cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y posteriormente proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 de la citada ley y resuelva conforme a ley.

Artículo tercero: Sin objeto de pronunciarse sobre el recurso de revisión formulado por el recurrente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARELÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)